

**EXPEDIENTE: JI-20/2021**

**PROMOVENTE:** Coalición “Va por Colima” y Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**TERCEROS INTERESADOS:** Julio César Cano Farías y Arturo García Arias, es su carácter de Diputados Electoras propietario y suplente por el Distrito 16.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 21 de julio de 2021<sup>1</sup>.**

## **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio de Inconformidad, identificado con la clave y número **JI-20/2021**, interpuesto por la Coalición “Va por Colima” y el Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, quienes controvierten el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de validez de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula conformada por los CC. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS y ARTURO GARCÍA ARIAS, Diputados Locales Propietario y Suplente electos por el Distrito 16 (**Tecomán-Ixtlahuacán**), por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional<sup>3</sup>, actos que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>4</sup> el pasado 21 de junio.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo manifestado por la parte promovente, los terceros interesados y la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

### **I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.**

El 14 de octubre de 2020 el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En adelante PAN

<sup>3</sup> Identificable también como MORENA.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Consejo General del IEE.

## II. REGISTRO DE CANDIDATURAS.

El 8 de abril, el Consejo General del IEE, aprobó el Acuerdo IEEC/CG-A0826/2021, por el que resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos actuantes en el citado proceso comicial, algunos de manera individual, otros en candidatura común y algunos otros bajo la modalidad de la constitución de una coalición.

## III. JORNADA ELECTORAL.

El 6 de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del actual proceso comicial, en la que la ciudadanía colimense, eligió entre otros cargos de representación popular, al Diputado Local del Distrito 16.

## IV. CÓMPUTO DISTRITAL.

El 19 de junio del presente año, el Consejo General del IEE, levantó el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, derivado del recuento de casillas del Distrito Electoral Local 16, en los siguientes términos:

(Imagen del Acta de Cómputo Distrital)

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO DE LOS DISTRITOS QUE SE CONFORMAN CON TERRITORIO DE DOS MUNICIPIOS, LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA: COLIMA. DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 16

CONFORMADO POR LOS MUNICIPIOS: IXTLAHUACÁN Y TECOMÁN

En la Ciudad de Colima, Colima a las 18:18 horas del día 19 de junio de 2021, en Av. Ray Collán número 380, colonia Centro, domicilio del Consejo General, se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 255 Bis del Código Electoral del Estado de Colima, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, celebrada el 6 de junio de 2021.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL PARCIAL DE LOS MUNICIPIOS DE (Añote en el recuadro el nombre del municipio que corresponda)

Municipio	Instalación	Municipio	Tecoman	Total
	Total Parcial (Con letras)		Total Parcial (Con números)	
	199	+	712	= 910
	566	+	1683	= 2249
	44	+	90	= 134
	227	+	2266	= 2493
	30	+	234	= 264
	127	+	545	= 672
	273	+	3775	= 4048
	33	+	149	= 182
	2089	+	400	= 2489
	18	+	160	= 178
	196	+	1143	= 1339
	6	+	557	= 563
BM	61	+	132	= 193
BM	11	+	35	= 46
B	1	+	3	= 4
C	3	+	3	= 6
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2	+	18	= 20
VOTOS NULOS	116	+	422	= 538
TOTAL	4001	+	12306	= 16307

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE

PARTIDOS POLÍTICOS	(Con letras)	(Con números)
PS	Nil cinco	1005
M	Das mil trescientos cuarenta y dos	2342
B	Ciento ochenta y uno	181
PS	Das mil cuatrocientos noventa y tres	2493
PS	Dascientos sesenta y cuatro	264
---	Seiscientos sesenta y dos	672
---	Cuatro mil cuarenta y ocho	4048
---	Ciento ochenta y dos	182
---	Das mil cuatrocientos ochenta y ocho	2488
---	Ciento setenta y ocho	178
---	Mil trescientos treinta y nueve	1339
---	Quinientos cincuenta y siete	557
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	Veinte	20
VOTOS NULOS	Quinientos treinta y ocho	538
VOTALIDAD FINAL	Dieciséis mil trescientos siete	16307

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS AS CANDIDATURAS

PARTIDOS POLÍTICOS	(Con letras)	(Con números)
PS	Das mil cuatrocientos noventa y tres	2493
PS	Dascientos sesenta y cuatro	264
PS	Seiscientos sesenta y dos	672
---	Cuatro mil cuarenta y ocho	4048
---	Ciento ochenta y dos	182
---	Das mil cuatrocientos ochenta y ocho	2488
---	Ciento setenta y ocho	178
---	Mil trescientos treinta y nueve	1339
---	Quinientos cincuenta y siete	557
---	Mil trescientos veintiocho	3528
---	Veinte	20
---	Quinientos treinta y ocho	538

CONSEJERA PRESIDENTA

NOMBRE COMPLETO: MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA

SECRETARIO

NOMBRE COMPLETO: LIC. OSCAR OMAR ESPINOZA

CONSEJEROS ELECTORALES

NOMBRE COMPLETO: MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS

LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE CANDIDATURA COMÚN Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

PARTIDO POLÍTICO: PS

NOMBRE COMPLETO: Ana Alejandra Villanueva Bigon

PS

NOMBRE COMPLETO: J. Jesús Chávez Rojas

PS

NOMBRE COMPLETO: Jairo Antonio Aguilar Rodríguez

PS

NOMBRE COMPLETO: Irma Soledad Ochoa Pantoja

PS

NOMBRE COMPLETO: Luis Escribana Tejeda García






PS

NOMBRE COMPLETO: Manuel Carlos Salcedo

UNA VEZ LLENADA Y FIRADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL. F ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE CANDIDATURA COMÚN Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PRESENTES.

(Contenido de los resultados de la votación)

**TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL PARCIAL DE LOS MUNICIPIOS DE IXTLAHUACÁN Y TECOMÁN**

	Municipio: <b>Ixtlahuacán</b>		Municipio: <b>Tecomán</b>		
<b>Partido, Coalición o Candidata/o</b>	<b>Total Parcial (con número)</b>		<b>Total Parcial (con número)</b>		<b>Total</b>
	199	+	717	=	916
	566	+	1683	=	2249
	44	+	70	=	114
	227	+	2266	=	2493
	30	+	234	=	264
	27	+	545	=	672
	273	+	3775	=	4048
	33	+	149	=	182
	2088	+	400	=	2488
	18	+	160	=	178
	196	+	1143	=	1339
<b>MÍNGO</b>	6	+	551	=	557
	61	+	132	=	193
	11	+	35	=	46
	1	+	3	=	4
	3	+	3	=	6
Candidatas/os No Registradas/os	2	+	18	=	20
Votos Nulos	116	+	422	=	538
<b>TOTAL</b>	<b>4001</b>	<b>+</b>	<b>12306</b>	<b>=</b>	<b>16307</b>

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE LOS VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATA/O INDEPENDIENTE**

Partido O Candidato	(Con letra)	(Con número)
	Mil cinco	1005
	Dos mil trescientos cuarenta y dos	2342
	Ciento ochenta y uno	181
	Dos mil cuatrocientos noventa y tres	2493
	Doscientos sesenta y cuatro	264
	Seiscientos setenta y dos	672
	Cuatro mil cuarenta y ocho	4048
	Ciento ochenta y tres	182
	Dos mil cuatrocientos ochenta y ocho	2488
	Ciento setenta y ocho	178
	Mil trescientos treinta y nueve	1339
<b>MINGO</b>	Quinientos cincuenta y siete	557
Candidatas/os No Registradas/os	Veinte	20
Votos Nulos	Quinientos treinta y ocho	538
Votación Final	Dieciséis mil trescientos siete	16307

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/OS CANDIDATAS/OS**

Partido O Candidato	(Con letra)	(Con número)
	Dos mil cuatrocientos noventa y tres	2493
	Doscientos setenta y cuatro	264
	Seiscientos setenta y dos	672
	Cuatro mil cuarenta y ocho	4048
	Ciento ochenta y dos	182
	Dos mil cuatrocientos ochenta y ocho	2488
	Ciento setenta y ocho	178
	Mil trescientos treinta y nueve	1339
<b>MINGO</b>	Quinientos cincuenta y siete	557
	Tres mil quinientos veintiocho	3528
Candidatas/os No Registradas/os	Veinte	20
Votos Nulos	Quinientos treinta y ocho	538

**V. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.**

El 21 de junio, el Consejo General del IEE, verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a Diputados Locales, entre los que se encuentran los CC. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS y ARTURO GARCÍA ARIAS; realizó la declaratoria de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría respectiva a los ciudadanos en mención.

## **VI. PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

El 26 de junio, la Coalición “Va por Colima” y el Partido Acción Nacional, por conducto del C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, en su carácter de Representante Legal de la referida Coalición y Comisionado Propietario del mencionado partido ante el Consejo General del IEE, interpusieron el presente medio de impugnación para controvertir el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de validez de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021 así como la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la formula conformada por los CC. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS y ARTURO GARCÍA ARIAS Diputados Locales Propietario y Suplente electos por el Distrito 16, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, actos emitidos por el Consejo General del IEE el 21 de junio.

## **VII. RADICACIÓN, PUBLICITACIÓN, CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY Y COMPARECENCIA DE TERCEROS.**

**a. Radicación.** El 27 de junio, se dictó el auto de radicación atinente, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-20/2021**.

**b. Publicitación del medio de impugnación.** En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito.

**c. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley.** El 27 de junio el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 283, fracciones V y VI del Código Electoral del Estado y 9° fracciones I y II, 11, 12, 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos, así como aquéllos especiales, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**d. Comparecencia de Terceros interesados.** El 29 de junio, los CC. JULIO CÉSAR CANO FARÍAS y ARTURO GARCÍA ARIAS Diputados Locales Propietario y Suplente electos por el Distrito 16 por MORENA, comparecieron con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente mediante escrito presentado conjuntamente ante este Tribunal Electoral.

### **VIII. ADMISIÓN Y TURNO A PONENCIA.**

El 7 de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de Inconformidad **JI-20/2021** que nos ocupa y mediante acuerdo de fecha 8 de julio, se turnó a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, por así corresponder en el orden progresivo de turnos con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva.

### **IX. INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El 9 de julio, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, mismo al que acompañó la documentación que consideró necesaria.

### **X. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.**

Toda vez que el artículo 28, segundo párrafo de la Ley de Medios, autoriza a la Magistrada Ponente a realizar diligencias para mejor proveer con el propósito de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente que nos ocupa, así como en términos de la Jurisprudencia 10/97<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra dispone:

***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.-*** Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada

---

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

*electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

Por lo que, con fundamento en lo anterior, la ponencia encargada de la elaboración de la presente resolución, emitió los acuerdos conducentes para solicitar, mediante oficio **TEE-MEDR-33/2021**, a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, la siguiente información:

1. Copia certificada del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y Declaración de Validez de la Elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de fecha 21 de junio de 2021,
2. Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 16, e
3. Informe el número de las casillas que se instalaron el pasado 6 de junio, día de la Jornada Electoral del actual Proceso Electoral Local, en el Distrito 16, especificando su número y tipo de casilla.

Requerimiento, que fue cumplimentado en tiempo y forma por la Consejera Presidenta antes referida, ordenándose se adicionara a las actuaciones del presente expediente la información proporcionada.

**XI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha 19 de julio, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución, para en su oportunidad someterla a la consideración del Pleno del este órgano constitucional autónomo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 78, apartado C, fracción II, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción V, y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un instituto político y la coalición participante en el actual proceso electoral, debidamente acreditados ante el órgano emisor de los actos reclamados, para impugnar el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y la Declaración de validez de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021 así como la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la formula conformada por los CC JULIO CÉSAR CANO FARÍAS y ARTURO GARCÍA ARIAS Diputados Locales Propietario y Suplente electos por el Distrito 16, postulada por el partido MORENA, actos que fueron emitidos por el Consejo General del IEE el pasado 21 de junio.

### **SEGUNDA. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción I y II, 11, 12, 21, 22, 27,28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario



General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 27 de junio, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa. Resolución de admisión que no fue controvertida, por lo tanto se encuentra firme en sus términos.

### **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

### **CUARTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, MANIFESTACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010<sup>7</sup>, con el rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> que a la letra dispone:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

#### 1. De la Coalición “Va por Colima” y el PAN:

La parte promovente establece en su demanda las siguientes manifestaciones de agravio:

- Reclama violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en razón de la intromisión dolosa y sistemática del C. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, Presidente Municipal de Tecomán, Colima, en la Elección de Diputados correspondientes al Distrito 16 (**Tecomán-Ixtlahuacán**), utilizando recursos públicos a favor de dicha candidatura.
- Que con tal intromisión, se transgredió el principio de imparcialidad en la contienda electoral derivado del uso de recursos públicos, consagrado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 y 136 de la Constitución Política Local y 4º del Código Electoral del Estado, representando una ventaja indebida en favor de la fórmula de diputados electos.
- Que causa agravio a los intereses de sus representados, el hecho de que el hoy candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Tecomán, incurrió

<sup>8</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>9</sup> En adelante Sala Superior del TEPJF.

en violaciones graves, sistemáticas y determinantes en el resultado de la elección, violaciones que han sido resueltas a través de procedimientos especiales sancionadores, lo que significó una ventaja indebida al candidato postulado por MORENA, en relación con los demás candidatos que participaron en la elección de diputados en el municipio de Tecomán, por beneficiar con su persona, cargo, recursos y actividades con recursos públicos, trayendo consigo una indebida influencia en el electorado.

- Que al no haberse separado del cargo, y tener la calidad de servidor público, utilizó recursos públicos para su campaña y las de los candidatos de las diputaciones en Tecomán, transgrediendo el artículo 41, fracción sexta, inciso C) de la Constitución Política Federal, así como el 86 apartado B, fracción III de la Constitución Política del Estado de Colima, lo que materializa la nulidad de la votación en todas las casillas en este caso, de las instaladas en el Distrito Electoral 16 de Tecomán-Ixtlahuacán, Colima.

## **2. De los Terceros interesados:**

Las manifestaciones hechas por los terceros interesados en su calidad de Diputados Electos, resultan ser las siguientes:

- Que en lo que respecta a las causales de nulidad establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las violaciones deben ser graves, dolosas y determinantes.
- Que derivado de los resultados obtenidos en el presente proceso electoral, los candidatos electos obtuvieron el 25.70% y los candidatos de la Coalición PRI-PAN-PRD (segundo lugar) un 22.40% existiendo una diferencia porcentual de 3.3% entre los citados primer y segundo lugar.
- Que el actor en su demanda en forma vaga y genérica solamente indica que solicita la nulidad de la totalidad de la votación recibida en todas las casillas (de la 286 básica 1 hasta la 336 Contigua 2), de los municipios de Tecomán e Ixtlahuacán, para la elección de Diputado Local por el Distrito 16, recibida el pasado 6 de junio, sin embargo, omite señalar con precisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación obtenida, cómo se tiene por acreditada dicha supuesta determinancia, omitiendo además señalar en forma específica las irregularidades que supuestamente hubieran

acontecido en las citadas casillas, ya que, ni siquiera las identifica en forma individual con su integración, resultados y demás circunstancias, para estar en condiciones de analizar dicho agravio y la causal aducida, por lo que las supuestas conductas que denuncia son insuficientes.

- Que la parte actora desarrolló agravios en el sentido de que hubiera existido propaganda desproporcional a favor de su representada y que dicha situación haya tenido como consecuencia inmediata la obtención de la mayoría de votos en perjuicio de los demás candidatos; aunado a que tampoco ofrece pruebas fehacientes y suficientes para demostrar que se trate de una conducta generalizada, que haya sucedido en distintos momentos y de la cual pueda deducirse el objetivo de posicionar de forma constante o reiterada a una fuerza política o influir en los electores, como falazmente lo aduce la parte actora.
- Que las firmas del actor que aparecen en los acuses adjuntados carecen de firma autógrafa, por lo que no pueden tenerse por acreditada dichas peticiones.

### **3. De la Autoridad Responsable:**

- Que en la demanda promovida por la parte actora se aduce, que la fuente de los agravios está en actos ajenos a la actuación del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima; refiriendo el actor que los actos que plasma en su escrito tuvieron implicaciones en la elección de la Diputación Local, Propietaria y Suplente, del Distrito Electoral 16 en los resultados obtenidos en la misma.
- Que se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, al previsto en el Cómputo Distrital, ni en la entrega de la constancia de mayoría relativa, a quien tuvo el mayor número de votos de la referida elección y quien fue postulada por el partido político MORENA, en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021.
- Que se afirma categóricamente que el Instituto Electoral del Estado, ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución local y el Código Electoral del Estado de igual manera, por lo que no incurrió

ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar el principio de legalidad.

#### **QUINTA. PRUEBAS.**

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios, en el presente apartado se describen las pruebas ofrecidas por las partes en la presente controversia:

#### **Por la parte actora:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas que expida la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Colima, relativo a la agenda del candidato a la presidencia municipal de Tecomán por MORENA, Elías Antonio Lozano Ochoa, particularmente respecto a todos los actos de los cuales haya presentado prorrato entre los candidatos a las diputaciones locales Armando Reyna Magaña por el distrito local 10, Viridiana Valencia Vargas por el distrito local 15 y Julio César Cano Farías por el distrito local 16, y el mencionado candidato a la presidencia municipal de Tecomán por MORENA. Así como la evidencia del número de espectaculares y propaganda prorratada entre las candidaturas señaladas, así como su localización y datos de referencia.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación emitida por el C. MARCO TULLIO PÉREZ GUTIÉRREZ, titular de la Notaría Pública Número 6 de Villa de Álvarez, respecto a publicaciones del perfil de la red social Facebook, del candidato a la diputación local por el Distrito 16, Julio Cesar Cano Farias de fecha 31 de mayo.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número INE/JLE/UTF/COL/1199/2021, de fecha 23 de junio de la anualidad, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el que da contestación a la información solicitada con anterioridad a esa autoridad, negando la información solicitada en torno al tema que nos ocupa, del que exhibo copia y original para su cotejo.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, perteneciente al C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple y original para su cotejo, de la constancia emitida con fecha 22 de junio de 2021, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que se acredita la personalidad del C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto y como representante Legal de la coalición "Va por Colima", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas que expida la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, de las solicitudes realizadas por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, para retirarse del cargo de Presidente Municipal de Tecomán, desde el día 4 de abril de 2021, hasta el 2 de junio de la anualidad. Así como las actas de las sesiones de cabildo en que el antes señalado haya participado, así como copias certificadas de las constancias de todos los actos administrativos o que como Presidente Municipal realizó el C. Elías Antonio Lozano Ochoa en las citadas fechas.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las actuaciones que integran el expediente con clave y número CME/TEC/PES015/2021 y a las solicitadas en lo particular dentro del escrito de fecha 14 de junio de 2021, enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de la señalada autoridad.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran los expedientes con clave y número: PES-08/2021, PES-11/2021 y su Acumulado PES-16/2021, PES-21/2021, de este Tribunal Electoral solicitado se anexen los mismos al presente juicio que se encuentran en este tribunal, por lo que solicito se tengan anexos al presente Juicio de Inconformidad.*
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificadas de la certificación de contenido solicitado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, sobre diferentes links, prueba con la cual se demuestra la intervención de Elías Antonio Lozano Ochoa a favor de los candidatos de MORENA concretamente la diputación del distrito 16 y la procedencia de los agravios que se hacen valer en el presente escrito.*
10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y lo que se actué en el presente Juicio de Inconformidad en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición Va por Colima.*
11. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición Va por Colima.*

**Por los Terceros Interesados,** sólo se ofreció la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones. Objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora, solicitando a su vez, su no admisión, por no coincidir la firma y haberse solicitado sin contener la firma autógrafa, lo que vicia su petición, al no haber una manifestación constatable de la voluntad del peticionario.

**\* Determinación de este Órgano Jurisdiccional Autónomo con respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas.** Derivado del estudio de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, corresponde a este órgano jurisdiccional electoral, pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de los mismos, para el efecto que, dentro del estudio de fondo, se correlacionen los que sean susceptibles de vinculación con los hechos de los agravios expuestos, así como de lo manifestado por los terceros interesados, para posteriormente en atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios, valorarlos atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, apreciando según su naturaleza y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, el valor de los indicios y así como en su caso la plenitud que para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados arrojen con respecto a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Al efecto, resulta también oportuno invocar lo que en materia de pruebas establece la Ley de la materia, en su artículo 40, en sus párrafos penúltimo y último, relativos a disponer que:

*“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”*

### **Decisión.**

Al respecto, la parte accionante acreditó lo siguiente:

**(Pruebas 1 y 3)** Con respecto al escrito libre de fecha 14 de junio del actual, por el que solicitó al Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Colima, se le proporcionara copia certificada de la agenda del candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán por MORENA, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, particularmente respecto a todos los actos de los cuales se haya presentado prorrato entre los candidatos a las diputaciones locales JULIO CÉSAR CANO FARIÁS, por el Distrito Local 16; documento que fue debidamente cotejado contra su original, y asentado así por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, se tiene que, el mismo promovente ofreció el oficio de negativa de dicha información identificable con la clave y número *INE/JLE/UTF/COL/1199/2021* (prueba ofrecida con el numeral 3), luego entonces ya no hubo razón por parte de este órgano jurisdiccional electoral para solicitar la información primigeniamente solicitada, puesto que el propio inconforme acreditó que la misma le fue negada y tampoco acredita que tal determinación de negativa haya sido impugnada, por lo que debe entenderse como firme. Ocurriendo en el caso que ambas documentales públicas son admitidas y se les concede valor probatorio pleno, sin embargo no aportan ningún elemento de convicción para resolver en un sentido o en otro la presente controversia.

En relación con la documental pública identificada con el número **2**, relativa a la certificación emitida por el C. MARCO TULIO PÉREZ GUTIÉRREZ, la misma se admite y se concederá valor probatorio en el estudio de fondo de la presente sentencia.

Asimismo, es de admitirse las pruebas **4 y 5**, consistentes en la documental privada (copia simple de la credencial para votar del promovente) y

documental pública, relativa a la constancia que acredita la personería del accionante, a las que se otorga valor indiciario y pleno, para los fines antes indicados.

La prueba identificada con el número **6 y 8**, las mismas son de admitirse y se desahogan en virtud de su propia naturaleza, a la que en su oportunidad y estableciendo el nexo causal entre los medios probatorios y los hechos, dentro del estudio de fondo de la presente sentencia se otorgara el valor probatorio que conforme a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los números **7 y 9** del escrito de demanda, las mismas **NO SE ADMITEN**, en razón de lo siguiente:

Si bien existe unas impresiones en las que según se realizó las solicitudes atinentes, las mismas no alcanzan a satisfacer los extremos legales a que se refiere el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, consecuentemente se deben de tener por no admitidas, en virtud de que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-160/2020**, sentó bases relevantes respecto de la importancia de la firma autógrafa, y en lo que al caso interesa se debe mencionar que la necesidad de colmar ese requisito en los escritos radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer, en este caso, el derecho de petición, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Luego entonces, la falta de firma autógrafa en los escritos de solicitud de información significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para ejercer el derecho de petición, que como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la solicitud, cuya carencia trae como consecuencia que no se deba tomar en cuenta.

De ahí que, los escritos de solicitud de las pruebas **7 y 9** (antes descritas) carecen de firma autógrafa del promovente, dado que una solamente es una solicitud vía correo electrónico y la otra, se trata de una imagen con un



recuadro sombreado, e incluso se advierten ciertas marcas donde existe la duda fundada sobre su autenticidad.

Esto es, la solicitud hecha mediante correo electrónico y la imagen de lo que aparentemente es una firma dentro de un recuadro sombreado que calza uno de los escritos aportados, no puede tener el alcance de ser tomado en cuenta para acreditar la solicitud previa de las pruebas, pues al tratarse de un escrito con una imagen digitalizada de rasgos que no fueron puestos de puño y letra del promovente, no generan certeza sobre la voluntad del solicitante, pues incluso al presentar un recuadro sombreado denota manipulación, por derivar de un documento electrónico, con la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 12/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**JURISPRUDENCIA 12/2019<sup>10</sup>**

**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.-** Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Ahora, este Tribunal considera que si bien, el citado criterio hace referencia a la presentación de una demanda que contiene un medio de impugnación, las

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2019. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

acciones secundarias del mismo deben seguir la suerte de la acción principal, aunado al criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-160/2020** que establece como requisito *sine qua non* que, para ejercitar el debido derecho de petición se requiere que el escrito por el que se acciona contenga sin lugar a duda la expresión de la voluntad del promovente a través de haber estampado de su puño y letra su firma autógrafa.

Además, respecto de ambas pruebas relativas a la solicitud de que el Consejo General del IEE, haya certificado diversas direcciones electrónicas, las mismas se insiste no se tienen por admitidas, toda vez que se considera que la citada Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, no tiene facultades para realizar las certificaciones solicitadas, pues si bien, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 117 del Código Electoral del Estado, el titular de la misma goza de fe pública, cierto es también que tal calidad que el Estado le otorga para legítimamente hacer constar actos como ciertos y veraces (salvo prueba en contrario) solo se circunscribe a lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y para el caso, el levantar las certificaciones solicitadas por el accionante, no se encuentra dentro de un ejercicio de sus atribuciones, pues el Juicio de Inconformidad, se interpone, substancia y resuelve ante el Tribunal Electoral del Estado.

Cabe señalar en el caso que, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no es un fedatario público de carácter general, como sucede con un Notario Público, quienes son investidos por el Estado con la calidad de otorgar fe pública, respecto de actos o hechos que cualquier ciudadano, persona física o moral, o ente público, le solicita haga constar como ciertos y veraces en un documento, situación que no acontece en el caso.

Razón por la cual, se considera que dichas pruebas consistentes en las certificaciones que se realizaran respecto de diversas direcciones electrónicas (o links) además de considerarse improcedente por no contar dichas solicitudes con la firma autógrafa del solicitante, resulta inadmisibles, toda vez que las mismas no se ajusta a las reglas particulares de procedencia, porque tal acción no puede ser llevada a cabo, en virtud de que la misma no corresponde ni se deriva del ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas en los ordenamientos aplicables el Secretario Ejecutivo del

Consejo General del IEE, como por ejemplo sí podría derivarse en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la Comisión de Denuncias y Quejas del citado Instituto, para ejercer a plenitud su facultad investigadora puede auxiliarse de la participación del Secretario Ejecutivo para que certifique y haga constar hechos que son analizados dentro de un procedimiento donde la referida Comisión es la competente, y ésta es un órgano dependiente del Consejo General ya señalado.

En razón de lo expuesto y fundado, es que se determina la no admisión de las pruebas ofrecidas bajo los numerales **7** y **9** ofrecidas y aportadas por el justiciable.

Con relación a las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, en su oportunidad y en el estudio de fondo se establecerá la procedencia o improcedencia de las mismas.

#### **SEXTA. CUESTIÓN PREVIA. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y FIJACIÓN DE LA LITIS EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**Delimitación de la controversia.** Es un hecho notorio en términos del artículo 40, penúltimo párrafo de la Ley de Medios, que para este Tribunal, así como para las partes actuantes en la presente controversia, e incluso para la ciudadanía colimense, puesto que todos los juicios de inconformidad que se han presentado ante este órgano jurisdiccional electoral han sido publicitados al público en general a efecto de que surta el principio de máxima publicidad y comparezcan quienes consideren tener derecho para hacerlo, que además de la interposición del presente Juicio de Inconformidad, la Coalición “Va por Colima”, por conducto de su Representante Legal el C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, interpuso sendos juicios de inconformidad para impugnar:

- a) El Cómputo Estatal de la Elección de la Gubernatura del Estado de Colima, que se radicó con la clave JI-02/2021, mismo que a la fecha ya ha sido resuelto por este órgano jurisdiccional electoral.
- b) El Cómputo Municipal de la Elección del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al C. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, candidato en vía de reelección del partido político MORENA, medio de

impugnación que fue radicado en este Tribunal con la clave y número de expediente JI-04/2021.

- c) Así como el “DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, para impugnar las elecciones de las diputaciones locales de los distritos electorales 10, 15 y 16, juicios de inconformidad que fueron radicados con las claves y números JI-18/2021, JI-19/2021 y JI-20/2021.

Siendo sendas demandas, similares en su argumentación y expresión de fundamentos jurídicos, lo que en apariencia podría establecer una vinculación entre dichas elecciones, sin embargo, cabe precisar lo que al efecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a los efectos de las nulidades decretadas, respecto de la votación emitida en una, varias casillas o en la elección respectiva, determinando que los mismos se contraen exclusivamente a la votación para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación respectivo. Resultando aplicable a lo manifestado la tesis de Jurisprudencia por contradicción de criterios 34/2009<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguientes:

***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.-*** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Luego entonces, el análisis sobre la procedencia en su caso del Juicio de inconformidad que nos ocupa, necesariamente debe circunscribirse a los actos

---

<sup>11</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

que se vinculen particularmente con la Elección de la diputación del Distrito 16, asentado en su totalidad con electores de los municipios de Tecomán e Ixtlahuacán, por lo que este Tribunal tiene el deber de cuidar prejulgar sobre actos que se observa son concernientes del estudio de uno o varios juicios de inconformidad diversos al en que se actúa y que por ende, corresponden al estudio de la impugnación de otra u otras elecciones celebradas también el pasado día domingo 6 de junio, mismas que se encuentran controvertidas mediante sendos juicios de inconformidad previamente precisados.

Siendo así, el análisis de fondo, debe versar sobre la litis, pretensión y causa de pedir, conforme se expone a continuación:

**Fijación de la litis, pretensión y causa de pedir.**

La **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si, como lo señala la coalición y el partido político inconformes, debido a la intromisión dolosa y sistemática del C. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, Presidente Municipal de Tecomán y candidato al mismo cargo por el partido político MORENA, se violentó el principio de imparcialidad y en consecuencia se actualiza, en la celebración de la elección de la diputación del distrito electoral 16, la nulidad de la elección, por haberse dispuesto de recursos públicos en la campaña de la fórmula triunfadora constituida por los CC. JULIO CESAR CANO FARÍAS y ARTURO GARCÍA ARIAS, postulados por el partido político MORENA.

La **pretensión** de los inconformes entonces consiste en que, se declare la nulidad de la elección de la Diputación del Distrito Electoral 16, cuya conformación la compone electores de los municipios de Tecomán e Ixtlahuacán, Colima.

Sustentando su causa de pedir en el siguiente **tema de agravio**:

La utilización de recursos públicos a través de la intromisión del candidato en vía de reelección y Presidente Municipal de Tecomán, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, lo que constituiría una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

**SEPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.**

Derivado de la consideración anterior, se hace necesario establecer un marco jurídico que enarbole y sostenga la determinación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con el propósito de establecer de manera enunciativa mas no limitativa los preceptos constitucionales y legales, que se abordarán en la presente sentencia, así como la invocación general de diversos criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, en materia del sistema de nulidades que se deben atender en el análisis de una solicitud de nulidad de los actos celebrados durante un proceso comicial, siendo algunos de ellos los siguientes:

### **Marco Jurídico.**

#### **\* De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 34.** *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

**Artículo 35.** *Son derechos de la ciudadanía:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:
- IX. ....

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ...

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será ...

**Apartado B.** Para fines electorales...

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral...

**Apartado D.** El Instituto Nacional Electoral...

III. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República...

...

IV. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

V. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

**I.** *Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.*

*La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.*

*Los gobernadores de los Estados...*

**II.** *El número de representantes en las legislaturas de los Estados...*

**III.** *El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales...*

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

- a)** *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

...

**Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos...*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

**\* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.**



**Artículo 86**

**A.** La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda...

**B.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I.** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II.** Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o
- III.** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugares sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

...

**Artículo 89**

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

...

**Artículo 136**

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

**\* Código Electoral del Estado de Colima.**

**ARTÍCULO 4o.-** *La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de las y los ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señale la LGIPE y este CÓDIGO.*

*La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.*

**\* Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**Artículo 70.-** *Son causas de nulidad de una elección las siguientes:*

*I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;*

*II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;*

*III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;*

*IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCIÓN y en el CÓDIGO;*

*V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

*VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y*

**VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

*Cuando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.*

**\* Criterios Jurisprudenciales regentes del Sistema de Nulidades, emitidos por la Sala Superior del TEPJF.**

**JURISPRUDENCIA 9/98<sup>12</sup>**

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección,*

<sup>12</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

#### **JURISPRUDENCIA 13/2000<sup>13</sup>**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

#### **JURISPRUDENCIA 20/2004<sup>14</sup>**

---

<sup>13</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>14</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**- *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

Referenciando al marco jurídico antes invocado, se tiene que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Norma Fundamental Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución y que, en el ejercicio de dicha función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, adicionándose a dichos principios en el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Colima, el de paridad.

El artículo 116, fracción IV, inciso b) del mismo ordenamiento reitera que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda y que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la Ley.

En el mismo sentido, el artículo 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, establece que la certeza, imparcialidad, independencia,

legalidad, objetividad y máxima publicidad, serán principios rectores en la función estatal electoral.

De los numerales constitucionales y legales anteriormente señalados, se advierte que los citados principios se encuentran reconocidos tanto a nivel federal como en el Estado de Colima, como ejes rectores de la función estatal de organizar las elecciones y del proceso electoral.

Por su parte, atendiendo al marco jurídico expuesto, el mismo resulta coincidente con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF la cual ha considerado que, entre otros, dichos principios deben observarse en toda elección para que esta sea considerada como válida.

Así además se ha establecido en la Tesis X/2001<sup>15</sup>, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Resulta importante mencionar que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, se ha establecido que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2.

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, la Sala Superior citada ha establecido que, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, por criterio de la referida Sala, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los

principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como en las demás leyes aplicables y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para los partidos, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó en forma determinante algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Partiendo de lo anterior y considerando el tema de agravio fijado en la causa de pedir, como el establecimiento de la metodología a seguir en el estudio del agravio hecho valer por la parte actora, cabe señalar que aún y cuando se considera que el escrito de demanda, en cuanto al apartado de la expresión del agravio que manifiesta es genérico en sus argumentos, impreciso en sus fundamentos e inconsistente en la aportación de medios probatorios, en atención a su causa de pedir, a los derechos de petición, transparencia y de tutela judicial efectiva, se procederá a resolver el presente juicio de

inconformidad con exhaustividad, ejerciendo las facultades que se conceden a este órgano jurisdiccional para realizar diligencias para mejor proveer y proceder a emitir su decisión en plenitud de jurisdicción al ser este Tribunal, la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Colima.

Al efecto, son aplicables las jurisprudencias 43/2002<sup>16</sup> y 12/2001<sup>17</sup> emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

En consecuencia, se procede al análisis y resolución de **tema de agravio** de la presente controversia, que consiste en:

---

<sup>16</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>17</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



**La utilización de recursos públicos a través de la intromisión del candidato en vía de reelección y Presidente Municipal de Tecomán, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, lo que constituiría una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.**

Agravio que en concepto de este Tribunal debe **declararse infundado**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En principio porque en la presente causa, no queda plenamente acreditado la utilización de recursos públicos que con su persona hubiese aportado a la verificación de la elección que nos ocupa el C. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, pues al no haberse aportado las pruebas que demuestren el dicho de los entes que promovieron el presente juicio de inconformidad y de que en materia de responsabilidades no es posible transferir a otra persona las presuntas irregularidades o conductas transgresoras de la normativa que un individuo perfectamente identificable haya cometido, es que dicho agravio debe declararse infundado, más aún si en el caso se considera que la viabilidad de la pretensión de los actores, implicará, la nulidad de miles de derechos, ejercitados a través del ejercicio de su derecho activo de votar en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, emitiendo su voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, el cual de conformidad con el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Colima:

*“El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del ESTADO y Municipios.”*

Ocurriendo en el presente caso, que se imputa al C. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA la violación al principio de imparcialidad y derivado de ello, al principio de equidad en la contienda, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 de la particular del Estado de Colima, así como del artículo 4 del Código Electoral del Estado, bajo la comisión de diversas eventos que dicho ciudadano celebró de manera conjunta con los candidatos del distrito electoral número 16, JULIO CÉSAR CANO FARIAS y ARTURO GARCÍA ARIAS, también postulados por el partido MORENA, lo que en perspectiva de los actores la comisión de tales

conductas debe acarrear la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral en comento.

Siendo evidente lo que se afirma con antelación, al establecer la parte actora en su demanda que el Agravio de mérito, se hace consistir en la realización de las siguientes conductas del citado servidor público y entonces candidato<sup>18</sup>:

- a) El utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficio personal o de terceros.
- b) Ignorar las recomendaciones de los organismos públicos protectores de las diferentes materias de prevención de violación electoral.
- c) Hacer proselitismo en su jornada laboral u orientar su desempeño laboral hacía preferencias político-electorales.
- d) Asignar o delegar responsabilidades y funciones sin apearse a las disposiciones normativas aplicables.
- e) Permitir que los servidores públicos subordinados incumplan total o parcialmente con su jornada u horario laboral.
- f) Realizar cualquier tipo de discriminación tanto a otros servidores públicos como a toda persona en general por violación al principio de imparcialidad.

Las acciones antes mencionadas presuntamente ejecutadas por el C. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, a juicio de los entes impugnantes, produjeron una ventaja indebida a favor de la fórmula de candidatos a la diputación del Distrito Electoral 16 postulada por el partido MORENA, consistente desde su óptica en la utilización de recursos públicos provenientes del aparato gubernamental del municipio de Tecomán, Colima, que preside actualmente dicho ciudadano, lo que además se tradujo en una influencia e intromisión en múltiples y reiteradas ocasiones del servidor público de mérito, que generó la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral a través de la coacción, presión e inducción ilegal en el voto de la ciudadanía, sin embargo, no se aportó a la presente controversia medio probatorio alguno que demuestre ni aun de manera indiciaria, la utilización material y fáctica de los referidos recursos públicos, en favor de la fórmula en cuestión.

---

<sup>18</sup> Visibles en la página 15 del escrito de demanda.

En razón de lo anterior, los actores argumentan que las acciones reclamadas, actualizan la causal de nulidad a que se refiere el artículo 41, Base VI, inciso C) de la Constitución Política Federal, así como el 86, apartado B, fracción III de la Constitución Política Local, relativas ambas disposiciones, a la violación consistente en que: *“se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.”*

Ahora bien, como se precisó en la Consideración SEXTA de la presente sentencia en el apartado **“Delimitación de la controversia”** se encuentra interpuesto ante este Tribunal, un juicio de inconformidad en contra de la elección celebrada el pasado el 6 de junio para renovar a los integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, de la cual es un hecho público y notorio<sup>19</sup> para este órgano constitucional autónomo que el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA resultó triunfador en la citada jornada comicial, al encabezar nuevamente (reelección) la planilla de candidaturas a dicho Ayuntamiento registrada por el partido MORENA, siendo ésta la razón por la que se determinó solamente atender y estudiar el presente tema de agravio, por los actos que de alguna manera encuentren un nexo causal con la elección de la diputación al Distrito electoral número 16, escindiendo del análisis en la presente controversia los actos que tengan que ver de manera directa con la actuación del referido ciudadano ELÍAS LOZANO.

En razón de ello y toda vez que, de manera consistente y reiterada, el agravio del presente Juicio de Inconformidad se hace consistir en actos y conductas atribuidos al ciudadano en cuestión como se enunció en supralíneas, así como si el mismo tiene la calidad de servidor público, si se ajustó a lo que al efecto disponen la Ley del Municipio Libre, los reglamentos, bandos municipales y resoluciones del Cabildo respectivo y diversos actos de campaña que en lo individual realizó con motivo de su candidatura a lo largo del municipio de Tecomán, es que tal análisis deberá quedar escindido de la presente controversia y como se puntualizó con anterioridad, solamente atender los actos que constatable y acreditadamente haya realizado con vinculación a los candidatos JULIO CESAR CANO FARIAS y ARTURO GARCÍA ARIAS.

---

<sup>19</sup> Aplicación del artículo 40, tercer párrafo, de la Ley de Medios.

Asimismo, es de advertirse como excluyente de la responsabilidad que se pretende se les imponga a los candidatos de la fórmula triunfadora, en atención al artículo 1º de nuestra Carta Magna, que los mismos se encontraron siempre legitimados para realizar los actos de campaña que consideraron pertinentemente posibles, sujetándose a las reglas que para celebración de los mismos establece el Código de la materia, pues cabe señalar incluso como hecho notorio que los citados candidatos triunfadores, no fueron denunciados bajo ninguna modalidad ante este Tribunal Electoral, por la posible comisión de alguna o algunas conductas que no fueran acordes a la normativa electoral, lo que hace concluir que sus actos fueron apegados a derecho.

Retomando la causa de pedir en el tema de agravio que nos ocupa relativo a la utilización de recursos públicos a través de la intromisión del candidato en vía de reelección y Presidente Municipal de Tecomán, ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, lo que en su concepto constituye una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y por ende a los artículos constitucionales respectivos 134 y 136, generando la nulidad de la elección de la diputación del Distrito Electoral número 16, verificada el pasado 6 de junio, los actores en concepto de este Tribunal pretenden acreditar sus argumentos con los medios probatorios que se inscriben a continuación referenciados con su número de identificación conforme a la consideración QUINTA de la presente resolución:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias certificadas que expida la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Colima, relativo a la agenda del candidato a la presidencia municipal de Tecoman por MORENA, Elías Antonio Lozano Ochoa, particularmente respecto a todos los actos de los cuales haya presentado prorratio entre los candidatos a las diputaciones locales Armando Reyna Magaña por el distrito local 10, Viridiana Valencia Vargas por el distrito local 15 y Julio César Cano Farías por el distrito local 16, y el mencionado candidato a la presidencia municipal de Tecomán por MORENA. Así como la evidencia del número de espectaculares y propaganda prorratioada entre las candidaturas señaladas, así como su localización y datos de referencia.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la certificación emitida por el C. MARCO TULLIO PÉREZ GUTIÉRREZ, titular de la Notaría Pública Número 6 de Villa de Álvarez, respecto a publicaciones del perfil de la red social Facebook, del candidato a la diputación local por el Distrito 10, Armando Reyna Magaña de fecha 31 de mayo.*
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en oficio número INE/JLE/UTF/COL/1199/2021, de fecha 23 de junio de la anualidad, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el que da contestación a la información solicitada con anterioridad a esa autoridad, negando la información solicitada en torno al tema que nos ocupa, del que exhibo copia y original para su cotejo.*
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, perteneciente al C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, emitida por el Instituto Nacional Electoral.*

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple y original para su cotejo, de la constancia emitida con fecha 22 de junio de 2021, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que se acredita la personalidad del C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto y como representante Legal de la coalición "Va por Colima", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas que expida la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, de las solicitudes realizadas por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, para retirarse del cargo de Presidente Municipal de Tecomán, desde el día 4 de abril de 2021, hasta el 2 de junio de la anualidad. Así como las actas de las sesiones de cabildo en que el antes señalado haya participado, así como copias certificadas de las constancias de todos los actos administrativos o que como Presidente Municipal realizó el C. Elías Antonio Lozano Ochoa en las citadas fechas.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las actuaciones que integran el expediente con clave y número CME/TEC/PES015/2021 y a las solicitadas en lo particular dentro del escrito de fecha 14 de junio de 2021, enviado vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva de la señalada autoridad.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran los expedientes con clave y número: PES-08/2021, PES-11/2021 y su Acumulado PES-16/2021, PES-21/2021, de este Tribunal Electoral solicitado se anexen los mismos al presente juicio que se encuentran en este tribunal, por lo que solicito se tengan anexos al presente Juicio de Inconformidad.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificadas de la certificación de contenido solicitado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, sobre diferentes links, prueba con la cual se demuestra la intervención de Elías Antonio Lozano Ochoa a favor de los candidatos de MORENA concretamente la diputación del distrito 10 y la procedencia de los agravios que se hacen valer en el presente escrito.
10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y lo que se actué en el presente Juicio de Inconformidad en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición Va por Colima.
11. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie a los intereses de los partidos políticos que integran la Coalición Va por Colima.

Haciendo hincapié en que las pruebas enunciadas con los números **7 y 9 no fueron admitidas** por no haber sido solicitadas al amparo de la expresión de voluntad que se impregna con la firma autógrafa correspondiente en el escrito respectivo de solicitud y haberse solicitado ante una autoridad que para los efectos legales pretendidos, este Tribunal considera que la autoridad que las emite, no tiene facultades para levantar las certificaciones conducentes en los términos solicitados por el Comisionado Propietario de Acción Nacional y representante de la Coalición. Por lo tanto, al no haber sido admitidas no se consideran para el análisis de la presente controversia.

Con relación a las pruebas identificadas con los **números 1 y 3**, las mismas si bien podrían en su caso haber aportado elementos de convicción a la presente controversia, las mismas no fueron proporcionadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE); obrando en el expediente de la causa copia certificada del oficio número INE/JLE/UTF/COL/1199/2021, de fecha 23 de junio, signado por el Licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima, a través del cual se le informó al C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, (promoviente del presente juicio), que por el momento no era posible atender sus peticiones en los términos planteados, es decir, no le podían proporcionar la agenda solicitada y el informe de fiscalización consolidado, puesto que en términos del acuerdo INE/CG86/2021, el proceso de fiscalización respectivo concluye el próximo 22 de julio.

Documentales públicas que, si bien en términos del artículo 37 de la Ley de Medios, debe concedérseles valor probatorio pleno, por haberse emitido por una autoridad competente, lo cierto es que no aportan elementos de convicción que lleven a acreditar de modo alguno la supuesta utilización de recursos públicos que sean vinculantes a demostrar plenamente la causal de nulidad que se solicita.

En razón de lo anterior, no se encuentra acreditado ni aun de manera indiciaria, la realización de los eventos de manera conjunta entre la fórmula de candidatos impugnados en el presente juicio y el C. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, pues además, a la documental pública expedida por el Notario MARCO TULIO PÉREZ GUTIÉRREZ, si bien por su naturaleza debiese otorgarse valor probatorio pleno, lo cierto es que no es posible otorgar dicho valor a la misma, toda vez que la misma no identifica en su descripción y contenido a las personas que ahí figuran, no expresa circunstancias de tiempo, modo y lugar, e incluso tampoco es legible en cuanto a las personas que aparecen en las imágenes, pero sobretodo no se establece en dicho medio probatorio el nexo causal que acredite la supuesta transferencia de recursos públicos en favor de la fórmula triunfadora de los comicios celebrados el pasado 6 de junio en el Distrito Electoral número 16 de Tecomán-Ixtlahuacán, concediéndole solo valor probatorio pleno al dicho de que constató, como lo aduce en su certificación la existencia de los links de referencia, sin que aporte

a la presente causa elementos de convicción que lleven a demostrar plenamente la violación alegada por el partido y coalición actora.

Luego entonces, en la presente causa, no existe documento oficial alguno, emitido por la autoridad competente que avale o haga constar que los supuestos eventos llevados a cabo de manera conjunta por los antes enunciados fueron efectivamente celebrados, mucho menos se expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen que los mismos se ejecutaron, por lo tanto no existe medio probatorio contra el cual se pueda contrastar la realización verídica de dichos eventos.

En relación a lo anterior, es oportuno precisar, que este Tribunal Electoral del Estado, ante el decretamiento previo de tener por no admitidas las pruebas **7** y **9** por las razones y fundamentos expuestos en la consideración QUINTA de la presente resolución, no resultó viable proceder mediante una diligencia para mejor proveer, dictada por la ponencia atinente, a la certificación de las direcciones electrónicas a que se hace mención referenciadas en las páginas de la 19 a la 83 del escrito inicial de demanda, pues de proceder en ese sentido, indebidamente se estarían perfeccionando dichos medios de prueba, en detrimento de una de las partes actuantes en la presente controversia.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba identificada con el número **8**, relativa a diversas sentencias emitidas por este Tribunal en diversos procedimientos especiales sancionadores, refiriendo la parte actora en la página 85 de su demanda que:

“... ”

*Para demostrar lo dicho, sirve manifestar los siguientes procedimientos y juicios electorales **tramitados en contra del Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa**, con lo que se puede comprobar que en reiteradas oportunidades las autoridades judiciales electorales ya se habían pronunciado **respecto a su actuar**: ...”*

Y posterior a ello procede a referenciar el contenido de las sentencias de este Tribunal Estatal, de los expedientes conformados con motivo de la instauración de los procedimientos especiales sancionadores, radicados con las claves y números PES-08/2021, PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, así como el identificado como PES-21/2021.

Cabe resaltar que tal y como la parte actora lo refiere en el párrafo antes transcrito de su demanda, los procedimientos especiales aludidos fueron instaurados en contra del ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, sin que en ninguno de ellos, en la base, se vinculara a la fórmula de candidatos postulada por MORENA al distrito electoral número 16 de Tecomán-Ixtlahuacán, pues nunca fueron llamados a comparecer a los procedimientos aludidos, puesto que las denuncias primigenias no fueron dirigidas hacia sus personas, luego entonces, como se adujo al principio del estudio del presente agravio, no es legal transmitir la responsabilidad que se atribuye a ELÍAS LOZANO a los candidatos en comento y de facto por tales procedimientos determinar la nulidad de la elección que nos ocupa y violentar el voto de miles de ciudadanos pertenecientes a dichos municipios, mismos que participaron el pasado día 6 de junio, menos aún cuando las conductas en ellos sancionadas, no fueron atribuidas a los candidatos electos en cuestión.

Incluso si de tales conductas fuera factible atribuir alguna a los demandados, la misma en términos de la Tesis III/2010<sup>20</sup>, no sería suficiente para actualizar la causal de nulidad de elección solicitada.

Dicha tesis establece lo siguiente:

***NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.*** - Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Considerando la tesis anterior, se debe afirmar que para declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, se debe establecer con suma precisión el nexo

---

<sup>20</sup> Cuarta Época: Recurso de Reconsideración. SUP-REC-57/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Hugo Abelardo Herrera Sámano. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.



causal que existe entre la persona a la que se le debe atribuir la responsabilidad y las conductas que se atribuyen como transgresoras de la normativa electoral, para contrastarlo en un examen de ponderación frente al PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, principio del sistema de nulidades que debe ser atendido en protección del derecho humano de votar.

De lo anterior es que las pruebas enunciadas con los número 6 y 8, no resultan ser vinculantes para acreditar alguna responsabilidad de los CC. JULIO CESAR CANO FARÍAS y ARTURO GARCÍA ARIAS, pues las mismas son dirigidas a demostrar circunstancias que tienen que ver con el C. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, las cuales deberán ser analizadas en su caso, en el juicio de inconformidad en contra de la elección en la que dicho ciudadano participó, razón por la cual no se les otorga ningún valor probatorio.

Asimismo, afirmar que la fórmula de candidatos antes citados recibió recursos públicos del aparato gubernamental del municipio de Tecomán, hubiese en su caso y en su oportunidad generado la interposición de alguna denuncia ante las autoridades ministeriales correspondientes, situación que tampoco nunca aconteció o de la cual esta autoridad jurisdiccional no tiene conocimiento, pues como se mencionó al principio, tampoco dichos sujetos fueron denunciados durante las etapas previas del proceso electoral, por violentar la normativa electoral.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, al no haberse demostrado la utilización de recursos públicos y por ende no atribuirse por dicho concepto la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral a que se refieren los artículos 134 y 136 constitucionales respectivamente, a cargo de los candidatos que integran la fórmula postulada por el partido MORENA en el distrito electoral número 16 Tecomán-Ixtlahuacán, es que el agravio en estudio deviene en considerarse **infundado**.

### **ESTUDIO SOBRE LA DETERMINANCIA**

Desahogado que ha sido el único tema de agravio planteado en la demanda, y no obstante que el mismo es **infundado**, es preciso señalar el estudio

imperante sobre la exigencia de que para que surta efectos una nulidad, sea de casilla o de elección se requiere que la violación denunciada sea necesariamente determinante para el resultado de la votación controvertida, según se apunta en la Jurisprudencia 13/2000<sup>21</sup> que como se adujo inicialmente, la misma rige al sistema de nulidades de nuestro país, siendo del rubro y texto siguientes:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Ahora con relación a la **nulidad de elección**, la máxima autoridad electoral en el país, al emitir la sentencia del juicio de revisión constitucional identificado con la clave y número JRC-327/2016, sostuvo en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

*“... que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable en el caso concreto, a partir del modelo de control*

---

<sup>21</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

*derivado de la reforma al artículo 1° constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de dos mil once, por medio del cual, en el sistema jurídico nacional, se ha reconocido el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.<sup>22</sup>*

*Con base en dicho criterio, todas las autoridades –sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia– deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.*

*El artículo 78 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en lo que interesa, lo siguiente:*

*a) Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 constitucional.*

*b) Estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*c) Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación substancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso y sus resultados.*

*Esta Sala superior ha sostenido que los principios contenidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución (mencionados en el apartado B anterior) rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.*

*Con base en ello, las autoridades electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, exclusivamente cuando los impugnantes expongan agravios dirigidos a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.*

*La doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:*

*a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves);*

*b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas;*

*c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y*

*d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.*

---

<sup>22</sup> De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.

*De esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.*

*Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.*

*De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.*

*A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.*

*En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.*

*El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.*

*Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.*

*Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".*

*Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.*

*Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

*El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.*

*Así, se ha razonado que en términos de los artículos 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen:*

- La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos;*
- La conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros, y*
- La interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.*

*De lo contrario, es decir, en caso de privilegiarse soluciones jurídicas que tiendan a la nulidad de una elección frente a la acreditación de violaciones cuya incidencia no guarde una relación clara y directa con una afectación al desarrollo del proceso electoral o con el resultado final de la elección –o al menos cuando exista incertidumbre al respecto–, se corre el grave peligro de afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo, por una parte, el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral y, por otra, todos los esfuerzos desplegados por ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales durante el transcurso del proceso electoral.*

*Es por ello que, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", para que se*

*actualice la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales, no basta con que se pruebe la existencia de una irregularidad o un conjunto de ellas, sino que es necesario demostrar que la consecuencia de las mismas repercute como una vulneración significativa e irremediable a los principios que rigen las elecciones.*

*En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*

### **Regulación de la nulidad de elección.**

Tomando lo anterior como referencia, debe tenerse presente el esquema de nulidades relacionado con una elección en la legislación electoral de nuestra entidad.

Al respecto, se advierte que en el artículo 70, en relación con los diversos numerales 68 y 69, todos ellos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son causales de nulidad de la elección:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de un distrito electoral o municipio o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado.
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, municipio o en la entidad, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.
- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente.
- IV. Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en el Código.
- V. Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- VI. Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Lo anterior, siempre y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección, artículo 71 de la ley mencionada.

Por su cuenta, el artículo 86, apartado B, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Además, el precepto detalla que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%, y que de proceder bajo estos aspectos la nulidad de una elección, se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Como se aprecia, la regulación en nuestro Estado es acorde a lo establecido en el artículo 41, última parte de nuestra Ley Fundamental.

En consecuencia, al haberse declarado de infundado el agravio expresado por el promovente, no se cumple con el primer supuesto que marca el artículo 71 de la Ley de medios, es decir, acorde a la tesis XXXI/2004, no se satisface el factor cualitativo, puesto que con lo aseverado en la presente sentencia, no se acreditó plenamente la utilización de recursos públicos en favor de la fórmula triunfadora por la intromisión de Elías Lozano, por lo tanto el factor de la diferencia del 3.3% si bien es menor al 5% al que aluden los artículos 41, Base Sexta, inciso C; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 apartado B, fracción III de la Constitución Política Local, en principio se podría entender que dicho elemento de la determinancia sí se cumpliría, pero sólo se advierte respecto del punto de vista de la determinancia cuantitativa, pero este porcentaje sin lugar a duda se encuentra supeditado necesariamente

a que se hubiese acreditado la utilización de recursos públicos, circunstancia que en el presente caso no aconteció, por lo tanto al no concurrir el elemento cualitativo, no se cumple la determinancia a que aluden los artículos constitucionales antes invocados, correspondiente a la votación emitida en elección por la diputación local del Distrito 16 de Tecomán-Ixtlahuacán.

#### TESIS XXXI/2004

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una **elección** requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación **supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.** El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.<sup>23</sup>

Lo anterior, aunado al escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección antes indicada, en la que es primordial para este Tribunal, el apearse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**”, y en razón de la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>24</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

<sup>23</sup>Tercera Época: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

<sup>24</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



la Federación de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional y la coalición “Va por Colima”, dentro del presente Juicio de Inconformidad, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Cómputo Distrital de la Elección de la Diputación del Distrito Electoral número 16 de Tecomán-Ixtlahuacán, Colima, así como el “**DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo que fue materia de la presente impugnación, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio de su Consejera Presidenta Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**